

**DECRETO de 7 de octubre de 1939 prorrogando la suspensión que determina el Decreto de 20 de septiembre de 1939.**

Todavía subsisten, aunque con alguna atenuación, que indudablemente ha de ir acentuándose con el restablecimiento de la normalidad en todo el territorio nacional, las causas que determinaron la publicación de los Decretos de uno de diciembre de mil novecientos treinta y seis, veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y siete y veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, relativos a suspensión de procedimientos seguidos con ocasión del ejercicio de la acción hipotecaria, de juicio ejecutivo o de ejecuciones de sentencias y embargo de bienes en otros procedimientos civiles o criminales. Por ello se hace preciso prorrogar dicha suspensión por el término en que prudencialmente se estima habrán de cesar los motivos que la aconsejaron, en evitación de daños irreparables.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se prorroga hasta el uno de

abril de mil novecientos cuarenta, con efecto de retroacción al uno de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la suspensión de los procedimientos a que se contrae el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, quedando en todo lo demás vigente dicho Decreto.

**Artículo segundo.**—Si por consecuencia de haberse extinguido el plazo de suspensión acordado en dicho Decreto el uno de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se hubiere instado la vía de apremio en los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, las actuaciones judiciales o los documentos notariales proseguidas o autorizadas con posterioridad a la fecha indicada, quedarán en suspenso y sin efecto hasta que se extinga el plazo de la prorrogación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
**ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 20 de octubre de 1939 aclarando el artículo 4.º de la Ley de 9 de septiembre de 1939 sobre participación de los titulares de derechos de garantía en la reconstrucción de fincas dañadas por la guerra.**

El artículo 4.º de la Ley de 9 de septiembre último, sobre participación en los daños de guerra de todos los interesados en la propiedad, dispone que en los inmuebles que respondan a préstamo o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Al tratar de aplicar este precepto se han suscitado algunas du-

das. Y teniendo en cuenta que el acreedor, en todo caso, no ha de recuperar un valor relativo sobre la finca, sino un valor absoluto—su crédito en pesetas—es procedente aclarar tales dudas en el sentido de que la relación «daños: valor de la finca» debe tener como correlato la de «cantidad con que el acreedor ha de contribuir: cuantía del crédito».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipoteca u otros derechos reales, a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 9 de septiembre de 1939, la cuantía de la obligación con que el titular del derecho real de garantía ha de contribuir en la reconstrucción, se fijará multiplicando el valor del crédito en la fecha del siniestro por la relación del valor de los daños al valor de la finca.

Madrid, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

**SERRANO SUNER**

**ORDEN de 21 de octubre de 1939 disponiendo que la «Agrupación Profesional de Médicos de Sociedades de Madrid» pase a formar parte del Colegio Oficial de Médicos de dicha capital, extendiendo a la par las disposiciones que dicta a todas las Agrupaciones de esta clase de España.**

La gran extensión que en Madrid alcanzó la asistencia médica en forma de Seguro de Enfermedad por medio de gran número de Mutualidades, Cooperativas y Empresas Mercantiles que en conjunto llegan a reunir en sus listas de beneficiarios el 80 por 100 de la población de Madrid, dió lugar a la aparición de una nueva modalidad de asistencia que creó el llamado «médico de sociedades», cuyos problemas y necesidades eran tan diferentes a los propios del ejercicio libre de la profesión. Consecuencia de ello fué el nacimiento de una Asociación denominada «Agrupación Profesional de Médicos de Sociedades» que, siempre dentro del Colegio Ofi-

cial de Médicos, pero con completa autonomía del mismo, laboró en defensa de sus agrupados, teniendo representación propia en la Comisaría Sanitaria Central y demás organismos que se crearon por el Estado para regular o estudiar cuanto a asistencia bajo forma de Seguro de Enfermedad se refería.

Dicha Agrupación es, también, en los momentos actuales, una fuente de asesoramiento de gran importancia, ya que cuantos datos puede suministrar son nacidos de la experiencia del ejercicio diario de sus afiliados, y como los problemas que ella abarcaba, dos de la experiencia del ejercicio regulado por medio de un contrato con una Sociedad, lejos de perder actualidad, aumentan cada día por la próxima implantación de nuevas modalidades de asistencia, es aconsejable la conservación de aquellas funciones, si bien encuadradas en las normas del nuevo Estado.

Por todo lo que antecede, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, la denominada Agrupación Profesional de Médicos de Sociedades de Madrid pasará a depender del Colegio Oficial de Médicos de dicha capital, formando, dentro del mismo, una Sección que asumirá los fines y funciones que aquélla tiene atribuidos por sus Reglamentos y por las disposiciones vigentes, considerándose en tal sentido ampliado el Reglamento de orden interior del Colegio de Médicos.

2.º De igual forma se procederá en las demás provincias en que existan entidades legalmente constituidas análogas a la citada en el apartado anterior, dando cuenta los Colegios, en el plazo de ocho días, al Consejo General de Colegios Médicos, de la existencia del problema, para que éste autorice el nombramiento del Secretario auxiliar a que hace mención la disposición 4.ª de la Orden de 18 de enero de 1938.

3.º Para regir esta Sección, nombrarán los Colegios Provinciales, con anuencia previa del Consejo General, un Secretariado Auxiliar integrado por dos miembros, uno propietario y otro suplente, que actúen como regentes de la

Sección e íntimamente subordinados a la Comisión Gestora o Junta de Gobierno encargada del régimen y funcionamiento del Colegio Médico respectivo.

4.º De análoga forma pasarán a depender de los Colegios las Cajas de Previsión y Auxilio que tuvieran organizadas estas Agrupaciones o Entidades, aplicándose rigurosamente los preceptos reglamentarios porque se viene rigiendo. Los fondos, valores y bienes propios de estas Agrupaciones y Entidades, se llevarán a una cuenta especial, sin que puedan destinarse a otros fines, ni quedar afectos a otras responsabilidades que las que se deriven del cumplimiento de sus normas estatutarias o reglamentarias.

Una vez que los Colegios se hayan hecho cargo de las Cajas de Previsión y Auxilio, notificarán a la Dirección General de Sanidad, por conducto reglamentario y en el plazo de ocho días, la cuantía de los fondos que reciban y número de asociados que integren cada Asociación.

5.º Para que esta reorganización del Servicio que afecta a los Colegios Médicos, en sus relaciones con el problema asistencial a cargo de los médicos de Sociedades, pueda reflejarse de una manera total en los estudios de implantación de otros sistemas de asistencia, el Consejo General de Colegio Médicos Españoles estudiará y propondrá a la Dirección General de Sanidad cuantas medidas crea convenientes para el más perfecto funcionamiento de estas Secciones y su constitución en Colegios en que no funcionen actualmente entidades de ese tipo, pero que por sus características deben contar con un instrumento que ha de ser de la mayor importancia para orientaciones futuras. En esta Jerarquía podrá nombrarse, asimismo, el Secretario Auxiliar correspondiente, si se estimara necesario.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

## MINISTERIO DEL AIRE

### CONCURSOS

*CIRCULAR de 20 de octubre de 1939 anunciando vacantes en la Sección de Información. Secretario y Jefe de la Sección de pruebas en vuelo y plazas de Capitán y Tenientes para las Maestranzas.*

Encontrándose vacantes dos plazas en la Sección de Información, y los cargos de Secretario y Jefe de la Sección de pruebas en vuelo, todos ellos de la Subdirección de Estudio y Experiencias, dependiente de la Dirección General de Material, se anuncia el correspondiente concurso entre los Jefes y Oficiales destinados en Aviación Militar que tengan el título de Ingeniero Aeronáutico. Para el cargo de Jefe de la Sección de pruebas en vuelo será además condición indispensable poseer el título de Piloto Militar de Aviación.

Asimismo se anuncia concurso para proveer en la Subdirección de material una plaza de Capitán para cada una de las Maestranzas de Madrid, León, Logroño y Sevilla y una de Teniente para las de Albacete, León y Tetuán, las que podrán ser solicitadas por los Oficiales destinados en Aviación que pertenezcan a Ingenieros o Artillería y por los de las demás Armas y Cuerpos con título de Ingeniero Aeronáutico.

Las instancias para ocuparlas se cursarán a mi autoridad por conducto reglamentario en el plazo de diez días a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 20 de octubre de 1939.  
Año de la Victoria.

YAGÜE

*CIRCULAR de 18 de octubre de 1939 anunciando una vacante de Profesor de Cartografía. Tiro y Navegación de la Escuela de Observadores de Málaga.*

Existiendo una vacante de Profesor de Cartografía, Tiro y Navegación en la Escuela de Observadores de Málaga, los Capitanes que deseen ocuparlo y estén en posesión del doble título de Piloto y Observador de aeroplano pueden solicitarla mediante instancia di-